PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2026.

Respetada Juez
MÓNICA PATRICIA URAZAN MEJIA
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E.S.D

RADICADO	11001-31-87-027-2026-00064-00
TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	- DIANA JOHANA ALFONSO HERNÁNDEZ
ACCIONADOS	- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE TUTELA

Respetada señora Juez, cordial saludo.

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.259.610 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209406 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA -UAEPNNC-** y de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que se anexa con este escrito para que me sea reconocida personería, estando dentro del término otorgado por su Despacho, doy contestación al traslado de la Acción de Tutela de la referencia..

A continuación, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en adelante, la UAEPNNC, narrará cada uno de los hechos relevantes que configuran las excepciones denominadas inexistencia del hecho vulnerador e inexistencia de un perjuicio irremediable para conceder el amparo de tutela como mecanismo transitorio, así: (i) antecedentes; (ii) fundamentos jurídicos (iii); improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia del hecho vulnerador (iv); de la inexistencia de un perjuicio irremediable (v); pretensiones (vi) anexos (vii) y notificaciones.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Diana Johana Alfonso Hernández interpone acción de tutela en contra de la UAEPNNC y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, al mérito, entre otros; los cuales considera vulnerados por las presuntas acciones u omisiones que les atribuye a estas entidades.

2. Señala la parte accionante en su escrito, que, en el año 2022, la UAEPNNC convocó a un proceso de selección para proveer cargos de carrera administrativa, en la que se postuló para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 16 – OPEC 186417.

3. Manifiesta que, tras superar satisfactoriamente todas las etapas, fue incluida en la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado (OPEC 186417) en Parques Nacionales Naturales de Colombia y que actualmente, ocupa la posición número cuatro en dicha lista, la cual mantiene su vigencia legal hasta el 8 mayo de 2026.

4.Arguye que a pesar de que presuntamente la UAEPNNC ha reconocido la existencia de múltiples vacantes definitivas para el mismo código y grado del empleo en su planta global, estas se encuentran provistas mediante figuras temporales como el encargo o la provisionalidad. Adicionalmente dice que la entidad se ha negado a utilizar la lista de elegibles vigente argumentando disparidades en los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC), a pesar de que el cargo fue diseñado con un perfil transversal que debería permitir la movilidad y provisión basada en la lista de mérito existente.

5. Sumado a lo anterior, asevera que el día 20 de febrero de 2026 presento derecho de petición ante la UAEPNNC, sin obtener respuesta de fondo dentro del término legal.

6. Ante esta situación, la tutela pretende que se ordene a la UAEPNNC y a la CNSC garantizar el uso efectivo de la lista de elegibles del empleo 2028-16 para todas las vacantes definitivas disponibles. Específicamente, solicita al juez constitucional ordenar un análisis de equivalencia basado en criterios funcionales y no exclusivamente en formalismos académicos restrictivos. El objetivo es que se verifique si las funciones de las vacantes actuales coinciden con las del cargo para el cual concursó la accionante, permitiendo que la lista de elegibles sea el mecanismo preferente para proveer dichos cargos en estricto orden de mérito.

6. Finalmente, las pretensiones buscan que se proceda al nombramiento en período de prueba de la accionante en caso de confirmarse la existencia de vacantes del mismo empleo.

Como indicamos en párrafos anteriores, respetuosamente consideramos que, en el presente caso, se configura la excepción denominada inexistencia del hecho vulnerador e inexistencia de un perjuicio irremediable para conceder el amparo de tutela como mecanismo transitorio, como explicaremos en el presente documento.

II. FUNDAMENTO JURÍDICOS

El acceso al empleo público en el ordenamiento constitucional colombiano se encuentra estructurado sobre el principio del mérito, el cual encuentra su estructura en el artículo 125 de la Constitución Política, disposición conforme a la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y su provisión debe efectuarse previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; lo anterior, no solo consagra el mérito como regla de ingreso, sino que delimita el contenido mismo del derecho fundamental al acceso a funciones y cargos públicos, cuyo núcleo esencial se satisface cuando el aspirante es evaluado y eventualmente nombrado conforme al orden de elegibilidad resultante del concurso.

En armonía con lo anterior, el artículo 130 Superior establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la autoridad responsable de la administración y vigilancia del sistema general de carrera administrativa, lo que implica que las reglas relativas a la conformación de listas de elegibles, su vigencia, su utilización y los procedimientos de provisión de vacantes se encuentran sometidos al marco regulatorio expedido por esta autoridad constitucional autónoma, **de manera que las entidades nominadoras no pueden introducir exigencias adicionales ni alterar los efectos jurídicos previstos por la normativa aplicable.**

Aunando a lo anterior, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, dispone que:

> *"(…) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (…)"*

De esta disposición normativa se derivan dos consecuencias jurídicas aplicables al caso *sub examine*:

(i) que la lista de elegibles constituye un mecanismo obligatorio de provisión que debe aplicarse estrictamente conforme al orden de mérito establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil; y**, (ii)** que la generación de nuevas vacantes durante la vigencia de la lista no implica la retroacción automática de actuaciones ya válidamente surtidas respecto de quienes fueron nombrados, en tanto la norma no prevé la repetición indefinida de audiencias ni la reapertura del procedimiento, o la modificación de los nombramientos en período de prueba, cada vez que surja una vacante adicional en plaza diferente a la inicialmente ofertada y objeto de nombramiento, sino la utilización progresiva de la lista, para proveer los cargos que se encuentren jurídicamente disponibles.

Partiendo de esa línea, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*" regula el uso de listas de elegibles para proveer vacantes que se generen con posterioridad, **siempre previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, confirmando así que el sistema está diseñado para permitir la**

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

utilización progresiva de la lista mientras se encuentre vigente, sin condicionar la estabilidad de los actos administrativos ya expedidos a la inexistencia de futuras variaciones en la planta de personal.

A. DEL CASO CONCRETO

Mediante la **RESOLUCIÓN No 9894 del 24 de abril de 2024** se conforma y adopta lista de elegibles para **proveer una (01) vacante definitiva** del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16**, identificado con el Código **OPEC No. 186417**, en virtud de lo cual mediante resolución de **PNNC No. 159 del veintidós (22) de mayo de 2024** se nombró en período de prueba a quien ocupó la posición número 1 de la lista, quien tomó posesión del empleo y hoy en día ostenta derechos de carrera en la entidad, por haber superado de manera satisfactoria el período de prueba. En consecuencia, si llegaren a configurarse las condiciones para el movimiento de la lista, cualquier nuevo nombramiento procederá en estricto orden de mérito y previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

La Circular Externa CNSC No. 2024RS096973 del doce (12) de julio de 2024 establece el procedimiento para el registro de novedades y la solicitud de uso de listas de elegibles en el Módulo BNLE del aplicativo SIMO 4.0, **y determina que el estudio de viabilidad y autorización corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y no a la UAEPNNC.**

También resulta pertinente mencionar que el **Acuerdo CNSC 341 de 2022,** "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2248 de 2022*", regula en su **Capítulo V – Listas de elegibles**, las actuaciones y actividades posteriores a la conformación y publicación de dichas listas.

En ese sentido, se reitera que la actuación de la UAEPNNC se encuentra sujeta a las autorizaciones y comunicaciones que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dado que proceder de manera distinta, configuraría una extralimitación de funciones. Así mismo, corresponde a la CNSC adelantar el estudio técnico de viabilidad para el uso de listas respecto de vacantes definitivas surgidas con posterioridad al citado proceso de selección, e informar a esta Entidad cuál o cuáles listas de elegibles resultan aplicables, conforme al análisis efectuado.

En atención a lo expuesto, y con el fin de brindar contexto sobre el estado de provisión del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 16 en la planta de personal de la Entidad, se procedió a verificar la planta de empleos y la información de provisión vigente. En consecuencia, con corte a 7 de abril de 2026, se tiene el siguiente consolidado:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16					
#	**DEPENDENCIA**	**GRUPO**	**ESTADO DE PROVISIÓN ACTUAL**	**MANUAL DE FUNCIONES**	**NUMERO OPEC**
1	Dirección General	Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental	En Carrera Administrativa	Resolución No. 391 de 2022 Pág 62,63	
2	Oficina Asesora Jurídica	Oficina Asesora Jurídica	En Carrera Administrativa	Resolución No. 391 de 2022 Pág 64,65	
3	Oficina Asesora Jurídica	Oficina Asesora Jurídica	En Carrera Administrativa	Resolución No. 170 de 2022 Pág 5,6	186409
4	Oficina Asesora de Planeación	Oficina Asesora de Planeación	En Carrera Administrativa	Resolución No. 170 de 2022 Pág 9,10	186448
5	Oficina Asesora de Planeación	Grupo de Asuntos Internacionales y Cooperación	Encargo en Vacante Definitiva	Resolución No. 391 de 2022 Pág 66,67	SE SOLICITÓ USO DE LISTA (SIN EMPLEO EQUIVALENTE) - ID 224456
6	Oficina Asesora de Planeación	Grupo de Asuntos Internacionales y Cooperación	En Carrera Administrativa	Resolución No. 170 de 2022 Pág 7,8	186446
7	Oficina de Gestión de Riesgo	Oficina de Gestión de Riesgo	Encargo en Vacante Definitiva	Resolución No. 391 de 2022 Pág 68,69	SE SOLICITÓ USO DE LISTA (SIN EMPLEO EQUIVALENTE) - ID 224457
8	Subdirección De Gestión Y Manejo De Áreas Protegidas	Grupo de Gestion e Integracion del SINAP	En Carrera Administrativa	Resolución No. 170 de 2022 Pág 11,12	186453
9	Subdirección De Gestión Y Manejo De Áreas Protegidas	Grupo de Gestion e Integracion del SINAP	Encargo en Vacante Definitiva	Resolución No. 391 de 2022 Pág 70,71	SE SOLICITÓ USO DE LISTA (SIN EMPLEO EQUIVALENTE) - ID 237656
10	Subdirección De Gestión Y Manejo De Áreas Protegidas	Grupo de Gestión del Conocimiento e Innovación	Encargo en Vacante Definitiva	Resolución No. 391 de 2022 Pág 72,73	SE SOLICITÓ USO DE LISTA (SIN EMPLEO EQUIVALENTE) - ID 224458
11	Subdirección De Gestión Y Manejo De Áreas Protegidas	Grupo de Gestión del Conocimiento e Innovación	Vacante Definitiva	Resolución No. 391 de 2022 Pág 74,75	SE SOLICITÓ USO DE LISTA (SIN EMPLEO EQUIVALENTE) - ID 247661
12	Subdirección De Gestión Y Manejo De Áreas Protegidas	Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental	Vacante Temporal	Resolución No. 391 de 2022 Pág 76,77	PARA ENCARGO 2026 - 1
13	Subdirección De Gestión Y Manejo De Áreas Protegidas	Grupo de Planeación y Manejo	Encargo en Vacante Definitiva	Resolución No. 391 de 2022 Pág 78,79	SE SOLICITÓ USO DE LISTA (SIN EMPLEO EQUIVALENTE) - ID 224459
14	Subdirección De	Subdirección De	En Carrera	Resolución No.	186415

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16					
#	**DEPENDENCIA**	**GRUPO**	**ESTADO DE PROVISIÓN ACTUAL**	**MANUAL DE FUNCIONES**	**NUMERO OPEC**
	Sostenibilidad Y Negocios Ambientales	Sostenibilidad Y Negocios Ambientales	Administrativa	170 de 2022 Pág 13,14	
15	Subdirección Administrativa Y Financiera	Grupo de Procesos Corporativos	Encargo en Vacante Definitiva	Resolución No. 391 de 2022 Pág 80,81	SE SOLICITÓ USO DE LISTA (SIN EMPLEO EQUIVALENTE) - ID 237657
16	Subdirección Administrativa Y Financiera	Grupo de Infraestructura	En Carrera Administrativa	Resolución No. 170 de 2022 Pág 15,16	186417
17	Subdirección Administrativa Y Financiera	Grupo de Contratos	Provisional en Vacante Temporal	Resolución No. 391 de 2022 Pág 82,83	
18	Subdirección Administrativa Y Financiera	Grupo de Gestión Humana	En Carrera Administrativa	Resolución No. 170 de 2022 Pág 17,18	186423
19	Subdirección Administrativa Y Financiera	Grupo de Gestión Humana	Encargo en Vacante Temporal	Resolución No. 170 de 2022 Pág 19,20	186425
20	Dirección Territorial Orinoquía	Dirección Territorial	Encargo en Vacante Definitiva	Resolución No. 391 de 2022 Pág 149,150	SE SOLICITÓ USO DE LISTA (SIN EMPLEO EQUIVALENTE) - ID 224465
21	Dirección Territorial Orinoquía	Dirección Territorial	En Carrera Administrativa	Resolución No. 391 de 2022 Pág 151,152	

En relación con los empleos anteriores que cuentan con algún tipo de provisión sobre una vacante definitiva, como lo son aquellos que están identificados en las casillas: 5, 7, 9, 10, 13, 15, 20, se informa, que dichos casos fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Oficio de PNNC **No. 20254401391741 del 11 de julio de 2025** y a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, para que se adelantara el estudio técnico de equivalencia y se estableciera la lista sobre la cual se pudiera autorizar el uso con el fin de proveerlos mediante nombramiento en período de prueba.

Al respecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el **Radicado No. 2025RS170217 del 8 de octubre de 2025**, mediante la cual resolvió la solicitud de uso de listas de elegibles para proveer las vacantes reportadas por esta Entidad, surgidas con posterioridad al Proceso de Selección No. 2248 de 2022 – Entidades del Orden Nacional 2022, dentro de las que se encuentra las vacantes del empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16** antes relacionada, resaltando al respecto que la decisión de la Comisión, fue que **no hay equivalencia de la OPEC ofertada, para hacer uso de las listas de elegibles, en el empleos referido**, tal como se muestra a continuación:

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16			
ID	**#V/TES**	**OBSERVACIÓN DE LA CNSC**	**REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA**
224456	1	No es procedente el uso de listas, toda vez que el empleo reportado NO CORRESPONDE A EMPLEO EQUIVALENTE con las OPEC No. 186409, 186417, 186423, 186446 y 186448	Resolución No. 391 de 2014 Pág 66,67
224457	1	No es procedente el uso de listas, toda vez que el empleo reportado NO CORRESPONDE A EMPLEO EQUIVALENTE con las OPEC No. 186409, 186417, 186423, 186446 y 186448	Resolución No. 391 de 2022 Pág 68,69
237656	1	No es procedente el uso de listas, toda vez que la vacante reportada en el empleo fue generada antes del 26 de mayo de 2022, fecha de aprobación del Acuerdo No. 341	Resolución No. 391 de 2022 Pág 70,71
224458	1	No es procedente el uso de listas, toda vez que el empleo reportado NO CORRESPONDE A EMPLEO EQUIVALENTE con las OPEC No. 186409, 186417, 186423, 186446 y 186448	Resolución No. 391 de 2022 Pág 72,73
224459	1	No es procedente el uso de listas, toda vez que el empleo reportado NO CORRESPONDE A EMPLEO EQUIVALENTE con las OPEC No. 186409, 186417, 186423, 186446 y 186448	Resolución No. 391 de 2022 Pág 80,81
237657	1	No es procedente el uso de listas, toda vez que el empleo reportado NO CORRESPONDE A EMPLEO EQUIVALENTE con las OPEC No. 186409, 186417, 186423, 186446 y 186448	Resolución No. 391 de 2022 Pág 80,81
224465	1	No es procedente el uso de listas, toda vez que el empleo reportado NO CORRESPONDE A EMPLEO EQUIVALENTE con las OPEC No. 186409, 186417, 186423, 186446 y 186448	Resolución No. 391 de 2022 Pág 149,150

Como se observa, la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó un ejercicio juicioso y detallado conforme su exclusiva competencia, para determinar si los empleos de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16** vacantes, se catalogan como "mismo empleo" o "empleo equivalente" a los empleos de la misma denominación, código y grado salarial, ofertados no sólo a través de la OPEC 186417, en la cual usted ocupó la posición 4 de la lista de elegibles, sino a través de las OPEC 186409 (para proveer una vacante), 186423 (para proveer un vacante), 186446 (para proveer tres vacantes) y 186448 (para proveer una vacante); todas listas conformadas con un número de elegibles mayor al número de empleos convocados.

Con esto se resalta que para la provisión de los empleos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16 vacantes, se contaba por compartir la denominación código y grado salarial, con cinco

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

OPEC distintas, sin que fuera catalogado como equivalente por la entidad competente para ello, y no por un simple "parecer" de la accionante.

Ahora bien, respecto al empleo ubicado en la casilla número 11 del consolidado, se informa que este fue reportado y se solicitó el estudio de equivalencia mediante oficio de Parques Nacionales Naturales de Colombia No.**20264400204421 del seis (06) de febrero de 2026**, y del cual se obtuvo respuesta mediante Oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 2026RS061000 del 6 de abril de 2026 en donde se indicó lo siguiente:

ID REPORTADO 247661				
DENOMINACIÓN	**CÓDIGO**	**GRADO**	**OPEC**	**ANÁLISIS**
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	186417	Contenido funcional NO EQUIVALENTE
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	186409	Formación académica NO EQUIVALENTE
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	186446	Formación académica NO EQUIVALENTE
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	186448	Formación académica NO EQUIVALENTE
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	186423	Formación académica NO EQUIVALENTE

En consecuencia, la CNSC determinó que, respecto del ID reportado 247661, no existe equivalencia con las OPEC evaluadas, incluida la OPEC 186417 en la cual la accionante participó, por lo cual no procede utilizar la lista de elegibles para proveer dicho empleo. Por ende, Parques Nacionales Naturales de Colombia no puede hacer uso de listas de manera deliberada al no contar con la respectiva autorización.

Así las cosas, se precisa y reitera que la competencia para efectos de determinar si un empleo se cataloga como "mismo empleo" o "empleo equivalente", es competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil; y que durante la vigencia de la lista, los aspirantes incluidos en la lista de elegibles se encuentran habilitados para ser nombrados en período de prueba, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones aplicables, y siguiendo estrictamente el orden de mérito; pretendiendo la accionante desestimar el ejercicio de la competencia que en materia de procesos de selección se ha confiado a esta entidad desde la Carta Política.

B). DE LOS PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS

- Derecho al Acceso a Cargos Públicos

No se ha vulnerado el derecho de acceso a cargos públicos, toda vez que la provisión de empleos de carrera debe efectuarse con sujeción estricta a las reglas del concurso, al orden de mérito y a las actuaciones y determinaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de sus competencias. En consecuencia, la inexistencia de un nombramiento adicional a favor de la accionante no obedece a una actuación arbitraria de la Entidad, sino a que no se han configurado los supuestos que habiliten un nuevo nombramiento con cargo a la lista y a que, cuando se trata de empleos surgidos con posterioridad, se requiere el estudio técnico y la autorización de la CNSC para el uso de listas, hecho que tampoco se ha configurado.

- Derecho al Debido Proceso Administrativo

No se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, en la medida en que las actuaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia se han regido a las competencias y procedimientos aplicables, toda vez que, se ha dado trámite a las solicitudes conforme a los canales institucionales; se han efectuado verificaciones de estado de provisión, manuales y requisitos; y cuando corresponde, se han elevado las actuaciones ante la CNSC para que realice lo pertinente sobre equivalencia y uso de listas. En ese sentido, no se evidencia actuación irregular o apartamiento del procedimiento que derive en afectación del debido proceso.

-Derecho a la igualdad

No se ha vulnerado el derecho a la igualdad, en la medida en que la Entidad aplica las mismas reglas y condiciones a todos los elegibles y participantes de las listas, garantizando el respeto del orden de mérito y evitando cualquier trato preferencial. Tan es así que, en caso de configurarse las circunstancias que habiliten el uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC 186417, los eventuales nombramientos deberán efectuarse en estricto orden de mérito. En consecuencia, de presentarse un nuevo movimiento de lista que permita continuar con la provisión, deberán ser nombrados primero los elegibles ubicados en las posiciones 2 y 3, y únicamente después podría considerarse el nombramiento de quien ocupa la posición 4, de acuerdo con las reglas aplicables y las determinaciones de la autoridad competente.

- **Derecho Fundamental de Petición**

En cuanto al derecho fundamental de petición, Parques Nacionales Naturales de Colombia precisa que no ha incurrido en vulneración, toda vez que la Entidad ha brindado a la accionante respuesta oportunas, de fondo, claras y verificables frente a cada una de las solicitudes elevadas.

En primer lugar, se precisa que mediante oficios de radicados No. 20264400314821 del 18 de febrero del 2026, y 20264400569961 del 24 de marzo de 2026 de Parques Nacionales Naturales de Colombia dio respuesta a los derechos de petición radicados por la accionante, atendiendo de fondo los interrogantes planteados por la accionante.

Por consiguiente, la inconformidad de la accionante con el sentido de las respuestas o con la ausencia de un resultado favorable a sus pretensiones no constituye, por sí sola, vulneración del derecho de petición, en la medida en que la obligación constitucional y legal de la Entidad se completa al responder de manera oportuna y de fondo, lo cual ha sido cumplido.

- Principio Constitucional de Mérito:

No se ha vulnerado el principio constitucional de mérito del accionante, dado que, el actuar de PNNC ha sido conforme las respectivas indicaciones de la comisión nacional del servicio civil y a lo estipulado por ésta de conformidad con la Circular Externa CNSC No. 2024RS096973 del 12 de julio de 2024 y el Acuerdo CNSC 341 de 2022.

De igual manera, se precisa que la vigencia de las listas de elegibles y el uso de estas se enmarcan en las reglas establecidas por la CNSC y la normativa vigente. En ese sentido, la accionante podría llegar a ser nombrada únicamente si se configuran las condiciones legales y administrativas que habiliten un nuevo nombramiento, respetando de manera estricta el orden de mérito y el procedimiento aplicable.

Es imperativo precisar que el derecho que le asiste al accionante como integrante de la lista de elegibles es un derecho en expectativa, cuya materialización está condicionada a la existencia real de vacantes definitivas y a la viabilidad técnica que determine la CNSC. El actuar de la entidad ha sido garantista del mérito, pues ha mantenido la vigencia y disponibilidad de dicha lista para cualquier eventualidad administrativa. No puede pretenderse que el mérito se traduzca en un nombramiento automático carente de sustento presupuestal o de cargo vacante, ya que esto desnaturalizaría la función pública y vulneraría el orden legal. Así las cosas, la entidad no ha erigido barreras arbitrarias; por el contrario, ha mantenido una postura de sujeción a la norma, entendiendo que el mérito se protege respetando tanto el orden de quienes ocupan la lista como las etapas procedimentales que validan la provisión de cargos equivalentes.

III. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, en este sentido, y de conformidad con lo establecido en el inciso primero (1°) del artículo 86 de la Constitución Política, *"(…) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*.

La Corte Constitucional llegó a la conclusión que la existencia concreta de una acción u omisión imputable a la autoridad accionada es un requisito jurídico – lógico para la procedencia de la acción de tutela, lo que se traduce en la necesidad de demostrar hechos concretos que, sin lugar a duda, reflejen una clara vulneración a los derechos fundamentales, dado que, sin un acto específico de vulneración, no habría conducta específica de la cual deba protegerse al interesado. En sentencia T 130, de 11 de marzo de 2014, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"(…) 4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que ***el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)".*

(…)

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela *(…)"*
(Resaltado y negrilla por fuera de texto).

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción constitucional debido a que no se configura la excepción denominada **inexistencia del hecho vulnerador.**

En efecto, la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC No. 9894 del 24 de abril de 2024 (OPEC 186417) fue utilizada para proveer la única vacante ofertada, mediante el nombramiento en período de prueba del elegible ubicado en el primer lugar, quien actualmente ostenta derechos de carrera administrativa.

De otra parte, conforme al consolidado del estado de provisión del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 16,** Parques Nacionales Naturales de Colombia reportó ante la CNSC a través de SIMO y mediante Oficio PNNC No. 20254401391741 las vacantes definitivas, con

el fin de que se realizará el estudio técnico correspondiente. Como resultado, la CNSC, mediante Radicado No. 2025RS170217 del 8 de octubre de 2025, concluyó que no es procedente el uso de listas al no configurarse empleo equivalente respecto de las OPEC analizadas, incluida aquella relacionada con la OPEC 186417. Así mismo, respecto del empleo reportado en la casilla 11 (ID 247661), la CNSC, mediante Oficio No. 2026RS061000 del 6 de abril de 2026, reiteró que no existe equivalencia frente a las OPEC evaluadas, razón por la cual no procede utilizar la lista de elegibles para proveer dicho empleo. En consecuencia, la UAEPNNC no se encuentra habilitada para aplicar listas de elegibles de manera discrecional ni para efectuar por su cuenta estudios de equivalencia, pues ello implicaría una extralimitación de funciones, debiendo sujetarse a las decisiones de la autoridad competente.

Finalmente, se precisa que un eventual nombramiento adicional con cargo a la lista de elegibles de la OPEC 186417 incluido el de la accionante únicamente sería posible si se configuran los supuestos legales y administrativos que habiliten el movimiento de la lista y, en todo caso, en estricto orden de mérito y previa autorización de la CNSC.

En conclusión, para el caso concreto, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante teniendo en cuenta que, como quedó explicado en el presente documento, las actuaciones adelantadas por la UAESPNNC se ciñeron estrictamente al debido proceso administrativo. La presunta vulneración alegada carece de sustento fáctico, toda vez que la administración ya cumplió con su obligación legal de proveer la vacante ofertada en el concurso con quien ocupó el primer lugar de mérito. Al no existir, a la fecha, una vacante definitiva disponible y autorizada por la autoridad competente para el cargo pretendido, no puede atribuirse a la entidad una conducta arbitraria. El hecho de que la accionante no haya sido nombrada no obedece a una voluntad caprichosa de la administración, sino a la inexistencia de las condiciones legales y presupuestales necesarias para proceder; por lo tanto, ante la ausencia de una conducta contraria a derecho, se desvanece cualquier presupuesto de vulneración que deba ser amparado por el juez constitucional.

IV. DE LA INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA OTORGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela, "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", razón por la cual, el amparo de tutela cumpliría con el requisito de subsidiariedad: **(i)** cuando el accionante no dispone de un medio ordinario de defensa judicial, o **(ii)** a pesar de este, se acude a la acción de tutela para evitar la configuración de un **perjuicio irremediable**.

De vieja data, la Corte Constitucional ha señalado que el concepto de perjuicio irremediable refiere, en términos generales, a la existencia de un **perjuicio inminente**, es decir, que amenaza o está pronto a suceder, lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; un **perjuicio grave**, es decir, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en los derechos fundamentales de la persona, y **la necesidad impostergable y necesaria** de restablecer la integridad de los derechos en riesgo.

En Sentencia T-318 de 2017, la Corte Constitucional recordó que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela tiene dos (2) excepciones: **(i)** cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable y, **(ii)** cuando resultan insuficientes los mecanismos ordinarios previstos en la legislación:

> "(…) *No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:*
>
> > *-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*
> >
> > *-La segunda, está prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.*
>
> *En cuanto al primer supuesto, es decir,* ***el relativo a evitar un perjuicio irremediable****, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso. Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010[10], señaló:*
>
> > *"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que* ***únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable*** *cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea:* ***(a)*** *cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-,* ***(b)*** *grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y* ***(c)*** *de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*
>
> *Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:*
>
> > *"(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente,* ***un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen****. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*
> >
> > *En primer lugar,* ***el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.*** *Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar,* ***el perjuicio ha de ser grave****, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar,* ***deben requerirse medidas urgentes para superar el daño****, entendidas éstas desde*

una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, ***las medidas de protección deben ser impostergables****, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable". [11]*

*Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "****(i)*** *una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-;* ***(ii)*** *la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación;* ***(iii)*** *la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y* ***(iv)*** *el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo [12].[13]"*

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, ***que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado****, se tiene que este "ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial." [14]. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados [15].*

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento (…)" (Resaltado fuera de texto).

Para el caso concreto, la parte accionante omitió explicar al despacho constitucional *Ad quem* estar padeciendo un perjuicio de carácter irremediable y que se encuentran consolidadas las siguientes situaciones:

- Que se trata de un perjuicio cierto e inminente, "*esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos*".

- Que se trata de un perjuicio grave, "*desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado*", y

- Que se encuentra ante una situación de urgente atención, "*en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable*".

En el presente caso, no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio de naturaleza irremediable que requiera la urgente intervención del juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia y su impacto en los derechos fundamentales de la parte accionante.

En conclusión, en el expediente de tutela no se encuentran acreditadas ninguna de las situaciones fácticas señaladas por la parte accionante como causantes de un eventual perjuicio irremediable para justificar la procedencia de la acción de tutela.

La accionante no acredito, ni siquiera de forma sumaria, una situación de vulnerabilidad extrema o una amenaza inminente y grave contra su mínimo vital que haga necesaria una orden judicial inmediata. Por el contrario, nos encontramos ante una controversia de carácter meramente legal y administrativo sobre el uso de una lista de elegibles. Al no existir una prueba de un daño cierto, inminente y de tal magnitud que no pueda ser reparado por los medios ordinarios, la presente acción de tutela pierde su naturaleza subsidiaria y residual, pues no puede pretenderse que el juez constitucional asuma competencias de la administración para ordenar un nombramiento sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores argumentos, y teniendo en cuenta que la acción de la referencia se promovió para la protección de derechos fundamentales, respetuosamente solicitamos al juez constitucional A quo:

- **NEGAR,** por improcedente, el amparo de tutela rogado por la parte accionante por encontrarse configuradas las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** que amerite conceder el amparo de tutela como mecanismo transitorio e **INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR** alegado por la parte accionante.

VI. ANEXOS

- Copia de todos los documentos de prueba relacionados en el presente escrito.

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas las recibiré en la calle 74 No 11 - 81 Piso Octavo, en Bogotá, D. C., telefax 3532400 ext. 3441 y al correo electrónico notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co.

De la Señora Juez, cordialmente,

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES

C.C. No. 1.026.259.610 de Bogotá
T.P. No. 209406 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexos:

-Carpeta Zip con 9 documentos adjuntos.